



Resolución Jefatural

Breña, 02 de Julio de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-ORH-MIGRACIONES

VISTO:

El expediente N° 117-D-2022-STPAD, la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 17 de julio de 2023, el Informe N° 000047-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, de fecha 28 de junio de 2024, emitido por el Jefe de la Jefatura Zonal del Callao, en su condición de órgano instructor del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **Israel Jhon Mendoza Preciado**, y demás documentos que se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles que laboran bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, en ese sentido el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 17 de julio de 2023, notificada el 18 de julio de 2023, se dispuso el inicio del PAD contra el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, mediante el escrito de fecha 31 de julio de 2023, el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron con Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES;

Que, a través del Informe N° 000047-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, de fecha 28 de junio de 2024, el Jefe de la Jefatura Zonal del Callao en su condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, recomendó no ha lugar a imponer sanción administrativa disciplinaria en contra del referido servidor.

Sobre la identificación del servidor

Que, respecto a la identificación del servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tenemos que:

Nombres y apellidos:	ISRAEL JHON MENDOZA PRECIADO
DNI N.º:	42612810
Cargo:	Inspector de Migraciones
Fecha de vinculación:	23 de diciembre de 2015
Unidad orgánica:	Jefatura Zonal del Callao
Régimen laboral:	Decreto Legislativo N°.1057
Situación laboral:	Con vínculo laboral vigente
Méritos:	No registra
Deméritos:	No registra.

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con el Informe N° 000045-2022-DMH-OII-MIGRACIONES de fecha 03 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la jefatura de la Oficina de Integridad Institucional el Informe final del Caso N.º 113-2021, respecto a la presunta comisión de falta administrativa por parte del personal de Migraciones, entre ellos, el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, (en adelante, el investigado), quien presuntamente el día 1 de julio de 2020, habría utilizado de forma irregular los sistemas SIM RCM y SIM MCM, realizando diecisiete (17) consultas y seis (06) registros de movimiento migratorio en los sistemas de la entidad, cuando este se encontraba de vacaciones;

Que, mediante el Memorando N.º 000518-2022-OII-MIGRACIONES de fecha 03 de agosto de 2022, la Oficina de Integridad Institucional remitió a la Oficina de Recursos Humanos el Informe N.º 000045-2022-DMH-OII-MIGRACIONES y sus antecedentes para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante el Proveído N.º 006456-2022-ORH-MIGRACIONES de fecha 09 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), la documentación antes señalada, para que proceda al deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, en el marco de sus competencias funcionales

Que, habiéndose realizado la precalificación correspondiente, mediante el Informe N.º 000204-2023-STPAD/MIGRACIONES de fecha 29 de abril de 2023, recomendando al órgano instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado;

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 17 de julio de 2023, notificada el día 18 de julio de 2023, la Jefatura Zonal del Callao dispuso el inicio del PAD contra el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen.

Que, a través del Informe N.º 000047-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, de fecha 28 de junio de 2024, el Jefe de la Jefatura Zonal del Callao en su condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, recomendó no ha lugar a imponer sanción administrativa disciplinaria en contra del referido servidor.

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada, así como la falta imputada

Que, teniendo en cuenta la conducta atribuida al servidor Israel Jhon Mendoza Preciado a través de la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 17 de julio de 2023, dicho servidor habría infringido lo establecido en la siguiente normatividad interna:

- **Reglamento de Servidores Civiles, el cual fue aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 000118-2020- de fecha 27 de abril de 2020:**

“Artículo. - 39 Deberes y Obligaciones de los Servidores

a) Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las políticas y objetivos institucionales, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Servidores - RIS y demás disposiciones que se emitan y/o aprueben.”

- **Norma Administrativa Interna Uso Aceptable de los Activos de Información” signada con Código S02.OTIC.NAI.004:**

(...)

3.2.2. Uso de los sistemas de información institucionales:

(...)

3.2.2.2. El acceso otorgado a los usuarios a los sistemas de información es estrictamente para el cumplimiento de sus labores”.

Que, bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que el servidor investigado habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario que se detalla a continuación:

δ Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.

Que, con relación, a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas¹:

- (i) **La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.**
- (ii) **La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.**
- (iii) **La disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio.**
- (iv) **La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.**

Que, es necesario precisar que, en el presente caso, se le imputó al servidor investigado la comisión de la falta administrativa por la conducta consistente en **la utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio y de terceros**, toda vez que, con fecha **1 de julio de 2020**, habría realizado (17) consultas en el SIM-RCM: sobre (1) ciudadano de nacionalidad alemana y, (6) ciudadanos de nacionalidad peruana; y, luego habría procedido a realizar (6) registros de movimiento migratorio en el SIM-MCM sobre estos últimos ciudadanos peruanos, utilizando dicho sistema de forma irregular toda vez que no se encontraba cumpliendo funciones de control migratorio, estando estas suspendidas en mérito a que se encontraba gozando de su periodo vacacional.

Pronunciamento sobre la comisión de la falta:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene a través del Memorando N.º 000518-2022-OII-MIGRACIONES, la Jefatura de la Oficina de Integridad Institucional reportó entre otros, al servidor investigado puesto que, con fecha 1 de julio de 2020, habría utilizado de forma irregular el SIM RCM y SIM MCM, al realizar las siguientes (17) consultas y, (6) registros de movimiento migratorio en el sistema de la entidad, cuando se encontraba de vacaciones:

ID	Operador	Fecha Consulta	Modulo	Procedimiento	Tipo Consulta	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Fecha Nacimiento	Nacionalidad	Doc. Detalle
1	Mendoza Prec	01/07/2020 16:17:05	SIM-INVI	Consulta Extra	PE	KLAIBOR		CELI AJUSA	20/03/1989	ALEMANIA	
2	Mendoza Prec	01/07/2020 10:38:10	SIM-MCM	Movimiento N	PAS	ORMEÑO	LINARES	DIEGO ALONSO	30/10/1980	PERU	118002478
3	Mendoza Prec	01/07/2020 10:37:42	SIM-MCM	Buscar Person	MM	ORMEÑO	LINARES	DIEGO ALONSO	30/10/1980	PERU	
4	Mendoza Prec	01/07/2020 10:37:04	SIM-MCM	Movimiento N	PAS	SALINAS	ARIZMENDI	ROBERT EDUARDO	9/01/1985	PERU	116986779
5	Mendoza Prec	01/07/2020 10:36:52	SIM-MCM	Buscar Person	MM	SALINAS	ARIZMENDI	ROBERT EDUARDO	9/01/1985	PERU	
6	Mendoza Prec	01/07/2020 10:36:10	SIM-MCM	Movimiento N	PAS	CHERRERES	FUENTES	CHARLOTTE C	19/06/1992	PERU	5145851
7	Mendoza Prec	01/07/2020 10:35:22	SIM-MCM	Buscar Person	MM	CHERRERES	FUENTES	CHARLOTTE C	19/06/1992	PERU	
8	Mendoza Prec	01/07/2020 10:34:03	SIM-MCM	Movimiento N	PAS	PFLUCKER	SICHERI	ERIK AUGUSTO	2/02/1981	PERU	116223550
9	Mendoza Prec	01/07/2020 10:33:55	SIM-MCM	Buscar Person	MM	PFLUCKER	SICHERI	ERIK AUGUSTO	2/02/1981	PERU	
10	Mendoza Prec	01/07/2020 10:32:53	SIM-MCM	Movimiento N	PAS	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	PERU	7133732
11	Mendoza Prec	01/07/2020 10:32:40	SIM-MCM	Buscar Person	MM	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	PERU	
12	Mendoza Prec	01/07/2020 10:32:27	SIM-MCM	Buscar Person	MM	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	PERU	
13	Mendoza Prec	01/07/2020 10:32:16	SIM-MCM	Buscar Person	MM	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	PERU	
14	Mendoza Prec	01/07/2020 10:32:07	SIM-MCM	Buscar Person	MM	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	PERU	
15	Mendoza Prec	01/07/2020 10:31:58	SIM-MCM	Buscar Person	MM	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	PERU	
16	Mendoza Prec	01/07/2020 10:30:48	SIM-MCM	Movimiento N	PAS	ARISPE	GALARZA	MANUEL JESUS	30/04/1978	PERU	7082053
17	Mendoza Prec	01/07/2020 10:30:37	SIM-MCM	Buscar Person	MM	ARISPE	GALARZA	MANUEL JESUS	30/04/1978	PERU	

Fuente: Auditorias de consultas realizadas por el servidor investigado, proporcionadas por la OTIC

¹ De acuerdo a los criterios señalados en la Resolución N.º 000148-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala.

ID	Operador Digita	Fecha Control	Fecha Digitación	Aplicativo	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	FechaNac.	Mov	Nacionalidad
1	Mendoza Preciado, Israel Jhon	01/07/2020 10:38:27	01/07/2020 10:38:27	SIMMCOM	CRIVERO	LINARES	DIEGO ALONSO	30/10/1980	S	PERU
2	Mendoza Preciado, Israel Jhon	01/07/2020 10:37:14	01/07/2020 10:37:14	SIMMCOM	SAUNIS	ARIZBANDI	ROBERT EDUARDO	9/01/1985	S	PERU
3	Mendoza Preciado, Israel Jhon	01/07/2020 10:36:26	01/07/2020 10:36:26	SIMMCOM	CHERRIS	FLENTES	CHARLOTTE CHERYL	19/06/1992	S	PERU
4	Mendoza Preciado, Israel Jhon	01/07/2020 10:34:56	01/07/2020 10:34:56	SIMMCOM	PFLUCKER	SICHERI	ERIK AUGUSTO	2/02/1981	S	PERU
5	Mendoza Preciado, Israel Jhon	01/07/2020 10:33:08	01/07/2020 10:33:08	SIMMCOM	EZETA	DREYFUS	RENZO DANIEL	1/09/1980	S	PERU
6	Mendoza Preciado, Israel Jhon	01/07/2020 10:31:21	01/07/2020 10:31:21	SIMMCOM	ARISPE	GALARZA	MANUEL JESUS	30/04/1978	S	PERU

Fuente: Auditorias de consultas realizadas por el servidor investigado, proporcionadas por la OTIC

Que, conforme a lo señalado en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), instaurado en contra del servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, los hechos que habrían determinado la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria cometida por parte del referido servidor, sería la utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio y de terceros, toda vez que habría realizado 17 consultas en el SIM-RCM sobre un ciudadano de nacionalidad alemana y, (6) registros de movimiento migratorio en el SIM-MCM sobre estos últimos ciudadanos peruanos, con fecha 1 de julio de 2020, el investigado habría utilizado dicho sistema de forma irregular, toda vez que, no se encontraba cumpliendo funciones de control migratorio, estando estas suspendidas en razón a que se encontraba gozando de su periodo vacacional;

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo materia de evaluación, se tiene que, en atención a lo referido por el servidor investigado en su Informe N° 004-2022-IMP-DIROP-PCM-AIJCH de fecha 6 de marzo de 2023, la STPAD vía correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, requirió a la Jefatura Zonal del Callao la información consistente en “*si el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, prestó sus servicios con fecha 1 de julio de 2020 dentro de la BASE MILITAR del Grupo Aéreo N.º 8*”; obteniendo en la misma fecha como respuesta lo siguiente:

*“Remito adjunto información que fue reportada en su momento por la Jefatura del PCM AIJCH, donde se detalla que **el servidor en mención estuvo de vacaciones desde el 1 al 15 de julio del 2020**”*. (Énfasis y subrayado agregado)

Que, respecto al periodo de vacaciones laborales, este se entiende como: “(...) el derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios durante un año, de disfrutar de un tiempo de descanso que debe ser remunerado y pagado por el empleador². Asimismo, debemos tener en cuenta lo siguiente: “El **concepto de vacaciones laborales** hace referencia a un periodo de días determinados al año en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales para descansar (...)”³;

Que, de lo antes señalado, debemos indicar que dentro del periodo vacacional el servidor interrumpe sus actividades laborales, esto es, no realiza ninguna actividad habitual en el desarrollo de sus funciones o actividades para las cuales fue contratado hasta que dicho periodo vacacional concluya y, por ende, las actividades del servidor se reanudan;

Que, en ese entendido, el servidor investigado en el periodo del 1 al 15 de julio de 2020, no debió realizar ninguna actividad, puesto que sus funciones se encontraban interrumpidas por el goce de sus vacaciones. Sin embargo, de los actuados se advierte que, con fecha 1 de julio de 2020, el citado servidor habría utilizado de forma irregular el

² <https://actualicese.com/definicion-de-vacaciones-laborales/>.

³ <https://empredepyme.net/recursos-humanos/las-vacaciones-laborales>.

sistema informático de Migraciones, realizando (17) consultas en el SIM-RCM: sobre (1) ciudadano de nacionalidad alemana y, (6) ciudadanos de nacionalidad peruana; y, además, (6) registros de movimiento migratorio en el SIM-MCM sobre estos últimos ciudadanos peruanos;

Que, siendo así, se tiene que el servidor investigado el día 1 de julio de 2020, fecha en la cual gozaba del periodo de sus vacaciones habría utilizado de forma irregular el sistema informático de la entidad, realizando búsquedas y registros sobre (1) ciudadano de nacionalidad alemana y (6) ciudadanos de nacionalidad peruana, con lo cual habría incumplido con la disposición señalada en el numeral 3.2.2. de la Norma Administrativa Interna "Uso Aceptable de los Activos de Información" signada con Código S02.OTIC.NAI.004, que señala lo siguiente: "(...) 3.2.2. *Uso de los sistemas de información institucionales:(...) 3.2.2.2. El acceso otorgado a los usuarios a los sistemas de información es estrictamente para el cumplimiento de sus labores*";

Que, cabe señalar que todo servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular. En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/u obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera recta, honesta, honrada y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad. Tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados;

Que, asimismo, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, puede representarse la buena fe como la convicción de obrar y/o actuar conforme lo indica el derecho. Al respecto, Eduardo Couture ha definido el término buena fe, como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". Esta definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, resulta la buena fe tan importante en el derecho del trabajo por cuanto que en la relación laboral existe la imperiosa necesidad de que las partes actúen con honradez y honestidad como elementos necesarios para generar la indispensable confianza que debe existir entre ellas"⁴;

Que, dicho esto, corresponde traer a mención lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 035-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 8 de enero de 2021, numeral 24, que en relación a la falta consistente en "*f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*", esta responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. Así, en sus fundamentos 25 y 27, respecto al **elemento objetivo**, señala que, en lo que respecta al verbo "utilizar" la Real Academia Española lo ha definido como "hacer que algo sirva para un fin", bastando que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento. Asimismo, sobre que, el bien que es dispuesto por el servidor, debe ser de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión;

Que, asimismo, en los fundamentos 29 y 30 de la citada Resolución, se señala en cuanto al **elemento subjetivo** que, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero; y, en virtud al principio de razonabilidad, **no es exigible una prueba plena para**

⁴ Artículo de Guillermo Pomares en: http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800_el-significado-de-la-buena-fe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm.

su constitución. Esto quiere decir que la Administración Pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el **uso** o disposición **de los bienes**, puesto que en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente administrativo, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario consistente en “f) La **utilización** o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros” del artículo 85 de la Ley N.º 30057, siendo el **elemento objetivo** en el presente caso, el hecho de que el citado servidor habría utilizado de forma irregular el bien de la entidad, como lo es, el sistema informático de Migraciones; y, respecto al **elemento subjetivo**, presuntamente en beneficio propio y terceros, al tratarse de (17) consultas sobre (1) ciudadano de nacionalidad alemana y, (6) ciudadanos de nacionalidad peruana; y, (6) registros de movimiento migratorio a los ciudadanos de nacionalidad peruana.

Sobre la fundamentación de las razones por las que se archiva.

En relación a los descargos presentados por el investigado:

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 17 de julio de 2023, notificada el 18 de julio de 2023, la Jefatura Zonal del Callao, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD), contra el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, a través del escrito de fecha 31 de julio de 2023, el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron con Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, alegando los siguientes argumentos:

- *Señaló que al momento de notificarle el PAD, no le adjuntaron el documento con el que la Oficina de Integridad Institucional lo citó para que rinda su manifestación por los hechos ocurridos el día 01 de julio de 2020, ya que, dicho documento dio origen a todos los documentos administrativos que se emitieron sucesivamente, hasta el inicio del PAD en su contra.*
- *Al respecto, precisó que el día 31 de julio de 2023, fecha en la que presentó sus descargos, la STPAD mediante correo electrónico le adjuntó la Carta N.º 000378-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES (emitida con fecha 27 de julio de 2027), así como el Memorando N.º 000295-2023-STPAD-MIGRACIONES, adjuntándole la documentación solicitada.*
- *Asimismo, señaló que, en el PAD instaurado en su contra, no se ha respetado el principio del debido proceso, por parte de la administración representado por aquellos servidores y funcionarios que participaron en todo el PAD (desde la fase de investigación preliminar en la Oficina de Integridad Institucional) hasta la apertura del mismo (el Órgano Instructor), vulnerándose también su derecho a la legítima defensa.*
- *Además, señala que, con el Decreto Supremo N.045-2020-PCM de fecha 17 de marzo del 2020, se dispuso el cierre de fronteras, disposición que generó que los*

ciudadanos extranjeros no podían volver a sus países de origen, antes de que entre en vigencia la suspensión del transporte de pasajeros, a lo que se le dio una solución excepcional en aras de proteger a las personas peruanas y, por principio de reciprocidad, a las personas extranjeras.

- *Agregó que, luego del cierre de fronteras las labores de control migratorio se realizaron en la Base Militar del Grupo Aéreo N.º 8, toda vez que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cerró sus instalaciones, haciendo énfasis en las actuaciones realizadas el 01 de julio de 2020.*
- *Señaló, que los hechos que fueron materia de investigación sucedieron el 01 de julio de 2020 y el Art. 94 de la Ley Servir establece que “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de las que haga sus veces”.*
- *Agregó que, en la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES se señaló que con fecha 03 de agosto de 2022, la Oficina de Integridad Institucional puso de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos sobre el Caso N.º 113-2021 y con el Memorando N.º 000518-2022-OII-MIGRACIONES de la misma fecha, la Oficina de Integridad Institucional remitió a la misma Oficina de Recursos Humanos los actuados con sus antecedentes, en consecuencia se tiene que hasta el 03 de agosto de 2023, se tenía como plazo para determinar el inicio del PAD, caso contrario operaría la prescripción.*

Que, por tal motivo, conforme a los hechos imputados en contra del servidor Israel Jhon Mendoza Preciado y en atención a los descargos presentados corresponde evaluar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido por el referido servidor.

Sobre el análisis de los descargos y la acreditación de la falta imputada al servidor

Que, en el presente caso, se le imputa al servidor Israel Jhon Mendoza Preciado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero;

Que, en lo que respecta a la presentación de la solicitud de prórroga del plazo, copia simple de los antecedentes que dieron origen al PAD y sobre la solicitud de información en virtud a la ley de transparencia y acceso a la información pública;

Que, sobre el particular, a través de la Carta N.º 000378-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 27 de julio de 2023, la Jefatura Zonal del Callao en su calidad de órgano instructor del PAD, respondió lo siguiente:

- A la solicitud presentada por el servidor investigado en relación a su solicitud de ampliación del plazo para presentar sus descargos, se le otorgaron los cinco días hábiles adicionales solicitados.
- Asimismo, con el Memorando N.º 000295-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 26 de julio de 2023, se adjuntó el Informe N.º 000204-2023-STPAD/MIGRACIONES y el proyecto de Resolución Jefatural, de igual forma se adjuntó el documento administrativo y/o correo electrónico con el que la Oficina de Integridad Institucional puso en conocimiento de la Jefatura Zonal del Callao o

la PCM - AIJCH, citándolo para tomarle su declaración (se adjuntó el íntegro del expediente administrativo).

- Finalmente, se le comunicó que la atención de sus requerimientos efectuados mediante escrito s/n presentado el 20 de julio de 2023, serían remitidos a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó (imendoza@migraciones.gob.pe).

Que, en tal sentido, se advierte, de la documentación anexada al expediente en comento que, los documentos solicitados por el servidor investigados le fueron remitidos, no advirtiéndose una desatención a su requerimiento, con lo cual, no se habría afectado el derecho de defensa y debido procedimiento del servidor investigado, desvirtuándose lo alegado por el investigado.

Del contexto en el cual el personal del PCM - AIJCH ejerció funciones en el año 2020, durante el cierre de la frontera y posterior al cierre de la frontera.

Que, al respecto se debe señalar que, mediante el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose entre otras medidas la siguiente: “*Artículo 8.- Cierre temporal de fronteras. 8.1 Durante el estado de emergencia, se dispone el cierre total de las fronteras, por lo que queda suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020*”;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 045-2020-PCM de fecha 17 de marzo de 2020, se dispuso lo siguiente: “*Artículo 1.- Se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia*”;

Que, esta autorización se realizaba únicamente ante las solicitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores con la relación oficial de las personas peruanas y extranjeras que viajan en los vuelos señalados en el citado artículo;

Que, ha quedado acreditado que como consecuencia del cierre total de fronteras y de la suspensión del transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cerró sus instalaciones por la declaración de emergencia decretada por las graves circunstancias que afectaron la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, y que solamente las autorizaciones o los permisos para vuelos nacionales o internacionales, se realizaron ante las solicitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en dicho contexto, se tiene que, el servidor investigado prestó servicios con fecha 01 de julio de 2020 (a pesar que se encontraba de vacaciones) , dentro de la base militar del Grupo Aéreo N.º 8, por disposición de la jefa del puesto de control migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (inmediato superior), haciendo uso de los aplicativos SIM RCM y SIM MCM, habiendo efectuado (17) consultas y (6) registros de movimientos migratorios en los sistemas de la Entidad, de los ciudadanos que ingresaron al territorio nacional, no advirtiéndose con dicho accionar la utilización de manera irregular de los aplicativos de la Entidad para el beneficio propio o de terceros (no existió voluntad de ello), sino por el contrario, dicho uso se produjo en el ejercicio habitual de sus funciones, con el propósito de no afectar el orden migratorio, ni que los administrados, no realicen su control migratorio de manera regular, teniendo en cuenta las circunstancias por

las que atravesaba nuestro país (estado de emergencia por la COVID-19). Cabe señalar, que dicho servidor en atención a su calidad de inspector migratorio en el momento de los hechos que se le imputan, no realizaba labores remotas;

Que, se tiene que el servidor investigado habría optado por realizar sus funciones de control migratorio, incluso dentro del goce de sus vacaciones, a fin de coadyuvar con los intereses de la Entidad a que se realice el control migratorio de los ciudadanos que ingresaron al territorio nacional, en pleno estado de emergencia como consecuencia de la COVID-19 el día 01 de julio de 2020, a solicitud de su jefe inmediato superior, lo cual evidencia la diligencia y predisposición del servidor investigado de garantizar el correcto control migratorio, no evidenciándose con dicho acto la búsqueda de un beneficio de un tercero por parte del servidor investigado en la utilización de los aplicativos de la entidad en la fecha de ocurrido de los hechos;

Que, ahora bien, respecto a lo señalado por el servidor investigado, en el sentido que, la Sra. Jane Jansson de Ramírez como jefa del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, al tener conocimiento (30 de junio) que el servidor investigado empezaba su periodo vacacional a partir del 01 de julio del 2020, le solicitó por necesidad de servicio, su apoyo para que viniera a trabajar ese fin de semana al existir alto flujo vuelos humanitarios, razón por la cual, autorizó su ingreso a las instalaciones del grupo aéreo N.º 8 y el acceso a los equipos de cómputo (laptop) con su conocimiento y permiso;

Que, sobre ello, en el presente expediente administrativo, no obra documento alguno por parte de la Jefatura del Puesto de Control Migratorio del AIJCH - (Sra. Jane Jansson de Ramírez), reportando la presunta inconducta funcional del servidor investigado, por haber ingresado a trabajar sin autorización el día 01 de julio de 2020, y haber utilizado el SIM RCM y SIM MCM, en los cuales realizó diecisiete (17) consultas y (6) registros de movimiento migratorio, por lo que, se podría inferir que la disposición para que el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, preste servicios de control migratorio el referido día, fue dada de manera verbal por su jefe inmediato, conforme lo señala en sus descargos el investigado, ya que, tampoco obra documento alguno, en donde se disponga que el investigado preste servicios el mencionado día, a pesar que este se encontraba de vacaciones. En ese sentido, se acoge lo alegado por el investigado en sus descargos.

Respecto a la vulneración al debido proceso y derecho a la legítima defensa.

Que, en relación al “impedimento al ejercicio de su derecho de defensa”, se encuentra acreditado que con la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 17 de julio de 2023 y sus anexos, así como con la Carta N.º 000378-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 27 de julio de 2023 y sus anexos, el servidor investigado, ha tenido la oportunidad de contradecir y argumentar su defensa en relación a las imputaciones contenidas en la resolución de apertura de inicio del PAD instaurado en su contra;

Que, sobre el particular, el literal a) del artículo 106 y el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 15.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:

1. La identificación del servidor civil o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. **La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.**
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. La posible sanción a la falta cometida.
7. El plazo para presentar el descargo.
8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD.

Que, siendo así, se tiene que, en el presente caso, se puede observar que la entidad en el acto de inicio del presente PAD, ha explicado de manera concreta y precisa los hechos que se le atribuyen al servidor investigado y la participación de este, y que los mismos se encuentran relacionados a la falta y normas vulneradas, asimismo, se le ha remitido todos los antecedentes del expediente materia de análisis, con lo cual se advierte que la entidad ha procurado el correcto cumplimiento del derecho de defensa y contradicción que le asiste al servidor investigado, desvirtuándose de esta manera lo alegado en sus descargos por el servidor investigado.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora alegada por el servidor investigado.

Que, de la revisión y el análisis de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se tiene que, la presunta falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor Israel Jhon Mendoza Preciado se habría cometido el 01 de julio de 2020, en ese sentido, según lo alegado por el servidor investigado, la acción administrativa habría prescrito el 01 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*;

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos anexados al expediente en comento, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de los hechos reportados por la Oficina de Integridad Institucional a través del Memorando N.º 000518-2022-OII-MIGRACIONES el día **03 de Agosto de 2022**, por lo que, desde dicha fecha, se computa el plazo de prescripción siendo que la potestad sancionadora de la entidad para iniciarle PAD al servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, estaba vigente hasta el **03 de agosto de 2023**;

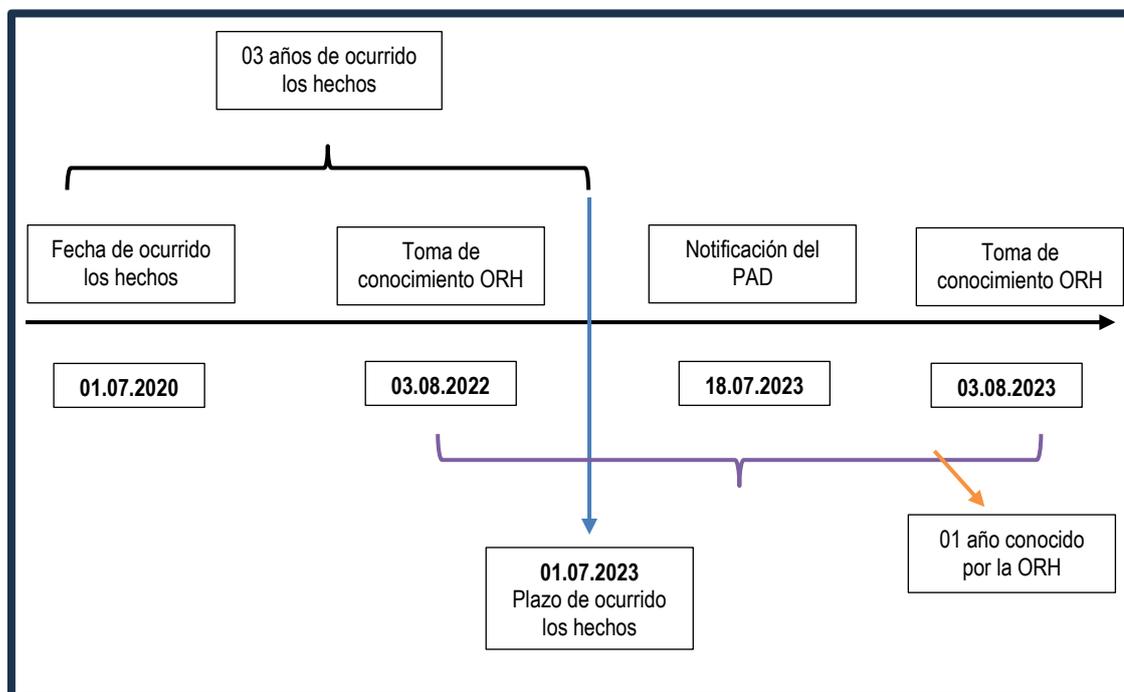
Que, en ese sentido, se tiene que mediante la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, se instauró PAD al servidor investigado, siendo que dicho acto fue notificado con fecha **18 de julio de 2023**, advirtiéndose que a esa fecha no había operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad;

Que, al respecto, debemos remitirnos a lo señalado en los numerales 25, 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERIR/TSC – Precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción

de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento, que establece lo siguiente:

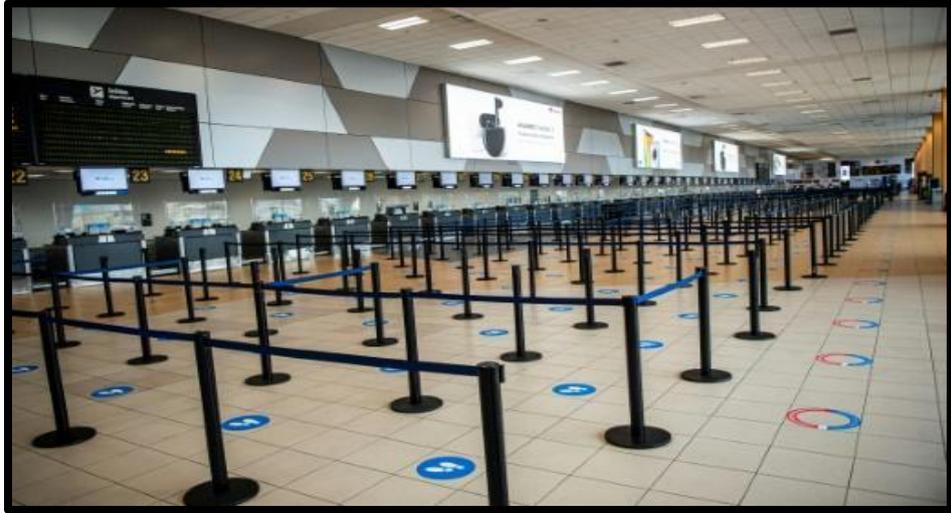
- “25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, **si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma**” (énfasis y subrayado nuestro).

Que, por lo tanto, se tiene que, en el caso de autos, la potestad sancionadora no se encontraba prescrita al momento de realizar la notificación del acto de inicio a través de la Resolución Jefatural N.º000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, por lo que, la prescripción alegada carece de fundamento, desvirtuándose así, dicho argumento de defensa. Tal como se puede apreciar, en el siguiente gráfico:



Que, de otro lado, se tiene que, en relación a la fecha de los hechos ocurridos, esto es al 01 de julio de 2020, tenemos que, luego del cierre de fronteras a razón de que mediante el Decreto Supremo N.º 045-2020-PCM de fecha 17 de marzo de 2020, se estableció que las labores de control migratorio se hicieron en la Base Militar del Grupo Aéreo N.º 8, toda vez que, el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cerró sus instalaciones, conforme se puede apreciar del gráfico adjunto:

Tras reabrir, el aeropuerto de Lima luce semi vacío y silencioso



Fuente: Diario Perú 21, del 17 de julio de 2020

“El tradicionalmente congestionado y bullicioso aeropuerto Jorge Chávez, en Lima, lucía casi vacío este viernes y operaba al 5% de su capacidad, dos días después de que los aviones volvieran a los cielos de Perú tras cuatro meses en tierra por la pandemia”.

“En el principal terminal aéreo del país, que en 2019 tenía un promedio de 63.000 pasajeros al día, se programaron menos de una quincena de vuelos domésticos en su tercer día de operaciones luego de la reapertura”.

“Por ahora, los vuelos internacionales siguen suspendidos, porque las fronteras permanecen cerradas desde el 16 de marzo. El gobierno evalúa autorizar los vuelos internacionales en agosto”. (énfasis nuestro).

Que, en el presente caso, se puede observar que el servidor investigado no ha negado en ningún momento haber laborado el día 01 de julio de 2020, a pesar de tener sus vacaciones programadas desde el 01 al 15 de julio de 2020 y tampoco ha negado haber usado el SIM RCM y SIM MCM, en los cuales realizó diecisiete (17) consultas y (6) registros de movimiento migratorio, los cuales fueron efectuados por el investigado al momento de efectuar el control migratorio de los ciudadanos que ingresaron al territorio nacional en la fecha de ocurrido los hechos, en ese sentido, dichas circunstancias no constituyen puntos controvertidos en el presente PAD;

Que, respecto a la falta imputada al servidor investigado en relación a la disposición de los bienes de la entidad para beneficio propio o de terceros; tipificada en el literal f) del art. 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resoluciones N.º 678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala y N.º 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha precisado que debe analizarse **la concurrencia de dos elementos**, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.

- **Elemento objetivo:** El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública.

En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo “utilizar” como “hacer que algo sirva para un fin”. En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.

En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”.

Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).

- **Elemento subjetivo:** En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

Que, siendo así, en el caso submateria de análisis respecto al elemento objetivo, se ha imputado al servidor el disponer los bienes de la entidad, el haber usado los sistemas informáticos SIM RCM y SIM MCM, en las diecisiete (17) consultas y (6) registros de movimiento migratorio que realizó el día 01 de julio del 2020, lo cual ha quedado acreditado, que se realizó en el control migratorio de los ciudadanos que ingresaron al territorio nacional en la referida fecha a través de la Base Militar del Grupo Aéreo N.º 8;

Que, en cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre las personas que se beneficiaron del uso o la disposición de los bienes del Estado, que también puede ser el propio servidor. Siendo así, se advierte que el registro de control migratorio de los ciudadanos que ingresaron a territorio nacional el día 01 de julio de 2020, de manera regular, no ha significado un beneficio para aquellos (ciudadanos), asimismo, el registro migratorio no significó un beneficio para el servidor investigado, máxime si, dicho control fue realizado en atención a la cantidad de afluencia de ciudadanos que ingresaron al territorio nacional en la fecha de ocurrido los hechos, esto es, en el ejercicio de sus funciones que desempeñó el referido día a solicitud de su jefe inmediato, descartándose de esta manera el elemento subjetivo (beneficio propio o a terceros);

Que, conforme a los hechos imputados en contra del servidor investigado, no se advierte que concurren los elementos del tipo administrativo de la falta tipificada en el literal f) del art. 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por tanto, no se le podría atribuir al citado servidor la comisión de la referida infracción administrativa pasible de sanción, acogiendo los argumentos de defensa expuestos por el referido investigado en el presente PAD.

Sobre la presunción de licitud en materia administrativa disciplinaria.

Que, el numeral 9 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de presunción de licitud, el cual señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional⁵ sobre el principio de presunción de licitud, ha señalado lo siguiente: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*;

Que, de lo expuesto se desprende que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye. Por lo que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas que genere plena convicción al empleador; de lo contrario, se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor;

Que, en ese sentido, para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*⁶;

Que, de los actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que, se le ha imputado al servidor investigado presuntamente haber usado de manera irregular los aplicativos de la entidad para su beneficio propio y de un tercero, encontrándose acreditado que los registros de las diecisiete (17) consultas y (6) registros de movimiento migratorio que realizó el citado servidor el día 01 de julio de 2020, los realizó en la fecha que estaba de vacaciones, por disposición y autorización de su jefe inmediato superior, desvirtuándose así, la imputación en contra del servidor Israel Jhon Mendoza Preciado, conforme a los hechos expuestos en la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES;

Que, en el presente caso en atención a los considerandos expuestos, no se le podría atribuir al servidor Israel Jhon Mendoza Preciado la presunta comisión de falta administrativa pasible⁷ de sanción, ya que, el referido investigado el día 01 de julio de 2020, registró diecisiete (17) consultas y (6) movimientos en los sistemas de la entidad, en la fecha que estaba de vacaciones, por disposición y autorización de su jefe inmediato superior, lo cual se colige de la documentación que obra en el expediente administrativo, por haber efectuado el control migratorio de los ciudadanos que ingresaron al territorio nacional a través de la Base Militar del Grupo Aéreo N.º 8. Por ello, la entidad no ha enervado la presunción de licitud (beneficio propio o a favor de terceros), respecto al

⁵ Sentencia recaída en el expediente N.º 1172-2003-HC-TC, fundamento segundo.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

⁷ El literal f) del art. 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

accionar del servidor investigado en relación a los hechos que se le atribuyen en el presente PAD.

Que, en consecuencia, no corresponde imponer la sanción administrativa disciplinaria al servidor **ISRAEL JHON MENDOZA PRECIADO**, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, debe declararse no ha lugar a la imposición de la sanción recomendada al momento del inicio del presente PAD, acogiendo la recomendación efectuada por el órgano instructor mediante Informe N° 000047-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 28 de junio de 2024; y por consiguiente se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR** no haber mérito para sancionar al servidor **ISRAEL JHON MENDOZA PRECIADO**, en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Jefatural N.º 000499-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expdte. N° 117-D-2022-STPAD, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia conforme a la normatividad de la materia

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ISRAEL JHON MENDOZA PRECIADO** para los fines correspondientes, el mismo que deberá ser efectuado por la referida Secretaría Técnica.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE